TEDF-JEL-026/2008

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEDF-JEL-026/2008.

ACTOR: AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL "PATRIA NUEVA".

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL Y COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO DELINT GARCÍA.

SECRETARIAS: MIRIAM MARISELA ROCHA SOTO Y EDNA LETZY MONTESINOS CARRERA.

México, Distrito Federal, a diecisiete de julio de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del juicio electoral promovido por la Agrupación Política Local "Patria Nueva", por conducto del ciudadano **********, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo de la Agrupación referida, en contra del **"DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL 'PATRIA NUEVA'" y de la "RESOLUCIÓN CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL 'PATRIA NUEVA'",** identificada con la clave RS-009-08, aprobada en sesión publica de siete de mayo de dos mil ocho, y

R E S U L T A N D O:

1. En sesión pública de dieciséis de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la resolución RS-001-08, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos presentados por las agrupaciones políticas locales correspondientes al

año dos mil seis, en cuyo Resolutivo Trigésimo Primero, señaló lo siguiente:

"TRIGÉSIMO PRIMERO: Se instruye al Secretario Ejecutivo dar vista de las actuaciones a la Comisión de Asociaciones Políticas de este Consejo General para que resuelva, si en la conducta manifestada por las Agrupaciones Políticas Locales: Ciudadanos Unidos por México, Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal, Fuerza Democrática, Movimiento Democrático Popular, **Patria Nueva**, Agrupación Cívica Democrática, Iskra y Organización Juvenil Participación Social Activa, a efecto de que inicie el procedimiento a que haya lugar"

Que dicho resolutivo obedeció a que la Comisión de Fiscalización, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral local, detectó que "Patria Nueva" no recibió el financiamiento público autorizado por el Consejo General para el año dos mil seis, debido a que no cumplió con la obligación de integrar sus órganos directivos, así como en designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos.

2. Mediante acuerdo de radicación de doce de marzo de dos mil ocho, la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, inició el procedimiento administrativo PPR/PNU/08, para determinar si las conductas de la Agrupación Política Local "Patria Nueva", resultaban constitutivas de causal de pérdida de registro e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que auxiliara a esa Comisión y practicara la totalidad de diligencias y actuaciones necesarias a fin de integrar el expediente y determinar lo que en derecho procediera.

3. A través del oficio CAP/077/2008 de veintisiete de marzo de dos mil ocho, la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, comunicó a los integrantes del ex Comité Ejecutivo Provisional de la Asociación Política promovente, el inicio del procedimiento administrativo que había iniciado en su contra, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de las causas que sobre la pérdida de registro se le imputaban y presentara las pruebas necesarias. Asimismo, la apercibió para el caso de no hacerlo, precluiría su derecho y se resolvería con lo que obrara en el expediente. El oficio en comento, fue notificado al ciudadano ********** ********** el veintiocho de marzo del año que transcurre.

4. El dieciocho de abril de dos mil ocho, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, rindió el dictamen correspondiente a la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del citado instituto, respecto del cumplimiento de las obligaciones a las que se encuentran sujetas las Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal.

5. En la Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, iniciada el veintitrés de abril de dos mil ocho y concluida el veinticuatro del mismo mes y año, la referida Comisión aprobó el Dictamen respecto del Procedimiento para imponer sanciones en términos de lo dispuesto por el artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal, instaurado en contra de la Agrupación Política Local "Patria Nueva".

6. En sesión pública de siete de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la Resolución identificada con la clave alfanumérica RS-009-08, respecto del procedimiento dispuesto en el artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal, instaurado en contra de la Agrupación Política Local "Patria Nueva", en cuyos puntos resolutivos Primero, Segundo y Tercero determinó lo siguiente:

"PRIMERO.- Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de la Agrupación Política Local, denominada "Patria Nueva" en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución del

Consejo General de fecha 16 de enero de 2008, identificada con la clave RS-001-08.

SEGUNDO.- Se declara la pérdida de registro a la Agrupación Política Local "Patria Nueva", en términos del dictamen y los considerandos de la presente resolución.

TERCERO.- En consecuencia, la Agrupación Política Local "Patria Nueva" perderá todos los derechos y prerrogativas que otorga el Código Electoral del Distrito Federal a las Agrupaciones Políticas Locales.

..."

7. Inconforme con tal resolución, el cuatro de junio de dos mil ocho, el ciudadano **********, ostentándose como Presidente del Comité Ejecutivo de la Agrupación Política Local "Patria Nueva", presentó demanda de juicio electoral en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, haciendo valer diversos agravios, los cuales se consideran insertados a la letra, sin que sea necesaria su trascripción, conforme a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS".**[1]

[1]IUS 2006. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro: 211,253. Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito.

8. El cinco de junio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal acordó tener por recibido el medio de impugnación aludido, así como formar y registrar el expediente con la clave IEDF-JE25/08. De igual manera, ordenó la publicación de la demanda respectiva en los estrados del Instituto, por el plazo de seis días hábiles, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51, fracción I, en relación con el 18, párrafo segundo de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal; el cual transcurrió del cinco al trece de junio del presente año, quedando constancia de que durante ese plazo no compareció tercero interesado alguno.

9. El diecisiete de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, mediante oficio número SECG-IEDF/2237/08, remitió a este Tribunal el expediente citado en el resultando anterior, integrando todas las constancias que estimó necesarias para su resolución.

10. Recibidas que fueron en este Tribunal las constancias de mérito, mediante proveído de dieciocho de junio de dos mil ocho, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave TEDF-JEL-026/2008, y asignarlo por cuestiones de turno al Magistrado Electoral Alejandro Delint García, para su debida sustanciación; lo cual se cumplimentó mediante oficio número TEDF-SG-OP-236/2008 de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de este órgano jurisdiccional.

11. A través del proveído de veintisiete de junio del año en curso, el Magistrado instructor, acordó entre otros aspectos: a) radicar el expediente de mérito; b) tener a la Agrupación Política Local "Patria Nueva", por conducto de quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo de dicha Agrupación, presentando la demanda del referido juicio electoral; c) tener a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado; y d) reservar acordar lo conducente sobre la admisión del juicio promovido y de las pruebas ofrecidas, una vez que se analizara la documentación que obra en autos.

12. Mediante acuerdo de dieciséis de julio del año en curso, el Magistrado instructor admitió la demanda de juicio electoral, así como las pruebas ofrecidas por la actora, y declaró el cierre de la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el medio de impugnación que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el artículo 116, fracción IV, incisos b), c), y l), 8°, párrafos primero y segundo, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[2]; 2°, párrafo tercero, incisos a) y b), y 14, párrafo primero y segundo, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[3]; que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son Ley Suprema y, por tanto, de observancia obligatoria;128, 129, fracción VI, 130 y 134, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°; 2º, 176, 177, párrafo segundo, y 182, fracción I, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de enero de dos mil ocho; además de los numerales 2°, 5°, 6°, 10, 11, fracción I, 59, 76 y 77, fracción I de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que planteen las asociaciones políticas en contra de actos, resoluciones u omisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; y en la especie la Agrupación Política Local "Patria Nueva" controvierte la resolución emitida por dicha autoridad en sesión pública de siete de mayo del año que transcurre, identificada con la clave RS-009-08, respecto del procedimiento dispuesto en el artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal, instaurado en su contra, en la que se declara su pérdida de registro.

[2]Ratificada por el Senado de la República el tres de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

[3]Ratificado por el Senado de la República el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta.

SEGUNDO. Procedencia del juicio.

En el presente considerando se realizará el análisis de los requisitos de procedencia del juicio, así como de las causas de improcedencia que en su caso pudieran actualizarse.

Antes de ello, resulta indispensable precisar que el Pleno de este Tribunal deduce del escrito de demanda presentado por la actora, que las autoridades responsables son la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y dicho Consejo General, toda vez que como acto impugnado señala el "DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL 'PATRIA NUEVA'" y la "RESOLUCIÓN CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL 'PATRIA NUEVA'". No obstante, para los efectos del presente medio de impugnación, sólo debe tenerse como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y no así a la Comisión de Asociaciones Políticas del referido Consejo y, como acto impugnado, la resolución RS-009-08, aprobada por dicho Consejo General, el siete de mayo de dos mil ocho, ya que el Dictamen no lesiona la esfera jurídica del

impugnante, pues el mismo no tiene efectos vinculatorios, al tratarse de actos preparatorios y no definitivos, que sirvieron de base para que el Consejo General del mencionado Instituto emitiera la resolución que se impugna. Lo anterior tiene apoyo en la tesis relevante sustentada por este Tribunal Electoral Local cuya clave de publicación es TEDF3EL 003/2006 y de rubro: "DICTAMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN V DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADO, POR TRATARSE DE UN ACTO NO DEFINITIVO."[4]

[4]Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2006, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, págs.. 55-56.

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que la Resolución que se reclama cambia la situación jurídica del impugnante al integrar a sí misma el dictamen, por lo que quedó superado y sin posibilidad alguna de producir efectos respecto de la esfera jurídica del impugnante. Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido en la Jurisprudencia de este Tribunal, con clave de identificación (de publicación) J.009/2002, cuyo rubro es: "CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. DEBE SER CONSIDERADO COMO ÚNICA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL CASO DE LA IMPUGNACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO RELATIVO A LA FISCALIZACIÓN DEL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS CON QUE CUENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICO"[5].

[5]Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2006, editada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 134.

Debe tenerse presente que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, como lo es el caso que nos ocupa, y en los procesos jurisdiccionales, hay dos tipos de actos, los de carácter preparatorio, cuya función consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y el acto decisorio, donde se asume la determinación correspondiente, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio.

Son dos las etapas que se desarrollan ante la autoridad administrativa electoral local, consistentes, una, en la investigación, y la otra, en la determinación e imposición de sanciones, siendo incontrovertible que en esta etapa la autoridad puede modificar o declarar la insubsistencia de las faltas que en la primera se hubieren determinado al presunto infractor, quedando subsumidos en la segunda etapa los actos desplegados por la autoridad en la primera etapa, circunstancia que los hacen carecer de definitividad tanto formal como material o sustancial.

1.- Requisitos de procedencia.

En atención a que los requisitos generales y especiales de procedencia son cuestiones de orden público, cuyo estudio es preferente y debe realizarse de oficio por la autoridad jurisdiccional, este Tribunal Electoral procede a revisar, previamente al estudio de fondo del asunto, si se surten los mismos.

En primer lugar, la demanda que da origen al presente juicio fue formulada por escrito y presentada ante el órgano responsable del acto impugnado; se hacen constar en ella tanto el nombre del actor, como su domicilio para oír y recibir notificaciones, y el escrito presenta la firma autógrafa del promovente, por lo que se surten los requisitos previstos en el artículo 21 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Con relación a la legitimación y personería de la promovente, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, visible a fojas 605 a 663, manifestó que

la Agrupación Política Local "Patria Nueva" está legitimada para promover el presente Juicio Electoral; sin embargo, la persona que acude en su representación, no cuenta con la personería para representarla; esto es, que el ciudadano **********, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo de la Agrupación Política Local denominada "Patria Nueva", no tiene acreditada su personería, ello de acuerdo a las constancias que obran en los archivos de esa autoridad electoral. Sin embargo, tal situación, será abordada al tratar las causales de improcedencia.

El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de ocho días hábiles previsto en el artículo 16 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal para cuando no se esté desarrollando un proceso electoral, pues la Resolución RS-009-08 le fue notificada a la actora el veintiséis de mayo del presente año, mediante cédula de notificación personal, dirigida al ciudadano " **********, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO PROVISIONAL DE LA OTRORA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA "PATRIA NUEVA", visible a foja 604 del expediente y la demanda que da origen al presente juicio fue presentada ante el órgano responsable el cuatro de junio del mismo año, según se advierte del acuse que obra a foja 12 del expediente.

El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, pues de estimarse fundados los agravios esgrimidos por la actora, daría lugar a que este Tribunal Electoral del Distrito Federal revocara la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y, en su caso, la sanción impuesta a la Agrupación Política Local "Patria Nueva".

Por último, el juicio cumple con el requisito de definitividad del acto impugnado, pues no existe en la normativa electoral otro medio de impugnación previo que la impugnante estuviere obligada a agotar.

2. Causales de Improcedencia.

Previo al estudio de fondo del asunto, se realiza el examen de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse en términos del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, cuyo análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, en términos de lo establecido en los artículos 1°, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, y 54, fracciones II y V de la Ley Procesal Electoral Local, así como en la tesis de jurisprudencia emitida por este Tribunal, publicada con la clave J.01/99, cuyo rubro es **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACION PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL."**[6]

[6]Tribunal Electoral del Distrito Federal. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2006. Página 141.

La autoridad responsable señaló en su informe circunstanciado, que "... estima procedente proponer el desechamiento del presente Juicio Electoral, por actualizarse en la especie, las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y IV del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal...".

De lo anterior se infiere que la autoridad responsable pretende que este Tribunal decrete el desechamiento del medio de impugnación que nos ocupa, al actualizarse, a su juicio, las hipótesis de improcedencia previstas en las fracciones III y IV del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, que señalan lo siguiente:

"Artículo 23. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes, y por tanto, se

decretará el desechamiento de plano de la demanda, en los siguientes casos:

...

III. Cuando el promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;

IV. El acto o resolución se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

..."

Por lo que respecta a la causal de improcedencia contenida en la fracción III, del artículo transcrito, la autoridad responsable aduce que si bien la agrupación política local sí tiene legitimación para promover el presente juicio, también lo es, que quien lo promueve en su nombre y representación no tiene reconocida la personería. Sobre el particular, es importante tener presente que en la resolución RS-009-08, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determinó la pérdida de registro de la Agrupación Política Local "Patria Nueva", al haber incumplido con las obligaciones establecidas en el artículo 73, fracciones I y XII del Código Electoral del Distrito Federal.

Ahora bien, la obligación establecida en la fracción XII del precepto referido, consiste en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de sus órganos directivos, lo que sin duda alguna presupone su previa composición, es decir, para que una Agrupación Política Local pueda comunicar al Instituto referido quiénes integran sus órganos directivos, es preciso que previamente se hayan llevado a cabo los mecanismos establecidos en sus respectivos estatutos para la conformación de los mismos y que, evidentemente, hayan sido integrados, para que posteriormente, la agrupación política realice la comunicación correspondiente al órgano administrativo electoral. A contrario sensu, es imposible que una agrupación política notifique al Instituto Electoral del Distrito Federal quiénes conforman sus órganos directivos, si los mismos no han sido integrados.

Luego entonces, el hecho de que la autoridad responsable no reconozca la personería del ciudadano ********** como Presidente del Comité Ejecutivo de la Agrupación Política actora, deriva de que en la resolución impugnada se determinó que "Patria Nueva" no integró sus órganos directivos, lo que constituye el motivo de inconformidad esgrimido por la actora, pues ésta afirma que sus órganos de dirección se encuentran plenamente integrados, que ********** es el Presidente del Comité Ejecutivo de la Agrupación Política Local "Patria Nueva", lo que desde luego está estrechamente vinculado con la personería de dicho ciudadano, para promover el presente juicio precisamente con tal carácter.

De lo anterior, resulta evidente que el agravio antes mencionado, sólo podrá ser dilucidado al abordar el fondo del presente asunto, pues en concepto de la actora, la autoridad responsable no valoró adecuadamente las pruebas que ofreció para demostrar que sus órganos directivos se encuentran plenamente constituidos, por lo que, este Tribunal no puede desestimar a priori el contenido sustancial del agravio hecho valer, pues de hacerlo se incurriría en el vicio de petición de principio.

Así las cosas, es claro que sólo a través del estudio de los motivos de inconformidad enderezados en contra del acto impugnado resultará dable establecer si los órganos de la Asociación Política Local "Patria Nueva" se encuentran integrados o no, y en consecuencia, si el ciudadano **********, es o no el Presidente del Comité Ejecutivo de la Agrupación referida y si la resolución combatida cumplió con las

formalidades de ley, aspectos que solo podrán dilucidarse al abordar el fondo del presente asunto; pues no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que resulta incongruente, tal y como lo hace notar la actora, que la autoridad responsable le haya notificado la pérdida del registro mediante cédula de notificación personal, dirigida precisamente al ciudadano **********, atribuyéndole el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Provisional de la otrora Agrupación Política Local "Patria Nueva", y la misma afirme que no tiene personería para impugnar la referida Resolución.

Ahora bien, por lo que respecta a la segunda causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, prevista en la fracción IV, del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, consistente en que "... IV. El acto o resolución se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;..."

Al respecto, la autoridad demandada manifiesta en su Informe Circunstanciado que la inactividad procesal en que incurre el legitimado para acudir ante el órgano jurisdiccional, con el fin de obtener la reparación del daño que sufre en su esfera jurídica con motivo de un acto de autoridad, solamente se comprende en atención a que ha dado su consentimiento tácito a ese acto.

Agrega que el actor impugna la Resolución RS-009-08; sin embargo, ésta no puede ser considerada como un acto primigenio y aislado, ya que fue consecuencia legal y directa de la Resolución RS-001-08 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos presentados por las Agrupaciones Políticas Locales, correspondientes al año dos mil seis, toda vez que en la misma se instruyó al Secretario Ejecutivo para que diera vista de las actuaciones a la Comisión de Asociaciones Políticas del citado Consejo General para que resolviera si diversas Agrupaciones Políticas locales, entre ellas "Patria Nueva", incurrieron en la omisión consistente en informar a la autoridad administrativa electoral, la integración de sus órganos directivos, misma que no fue impugnada por la ahora actora, de lo que colige que la consintió en todas sus partes.

Concluye que la Resolución RS-009-08 constituye una determinación asumida en estricto cumplimiento al considerando Trigésimo Primero de la Resolución RS-001-08, pues se constriñó a iniciar el procedimiento respectivo en los términos que le fueron ordenados. Aunado a que considera que este Tribunal se encontraría imposibilitado legalmente para pronunciarse en relación con los actos que no fueron reclamados previamente y que sirvieron de base para la Resolución que ahora se combate.

Este Tribunal considera que no se actualiza la causal de improcedencia en estudio en atención a las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que la Resolución RS-001-08 en la que efectivamente se ordenó dar vista a la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resolviera lo conducente respecto a la supuesta omisión en que incurrió la Agrupación Política Local "Patria Nueva", no fue impugnada por dicha Agrupación y por tanto, se encuentra firme; también lo es, que tal situación no implica que la Resolución RS-009-08 no pueda ser recurrida, puesto que aún en el supuesto no concedido de que esta resolución pudiera derivar de la resolución RS-001-2008 en el sentido de que en la primera de ellas se ordenó realizar la investigación correspondiente, son independientes, ya que la segunda es el resultado de un procedimiento independiente, autónomo y de una investigación diversa a la que dio origen a la primera de las señaladas.

A mayor abundamiento, este Tribunal considera que en el caso que nos ocupa, no estamos en presencia de un

acto derivado de otro consentido, por las razones expuestas y porque los actos derivados se ejecutan dentro del mismo procedimiento y son consecuencia natural y legal del acto antecedente, como por ejemplo el embargo lo es respecto del requerimiento de pago no acatado por el deudor y el remate lo es respecto del embargo. Lo que no se actualiza en la especie.

En este sentido, la Resolución RS-009-08, deriva de un procedimiento independiente y autónomo al que dio origen a la Resolución que, en su caso, constituye un acto consentido (RS-001-08), luego entonces, son actos independientes que provienen de procedimientos diversos.

Por otra parte, sería indispensable para la actualización de la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable, que entre el acto reclamado y el anterior que se está consintiendo exista una relación de causa efecto, es decir, que sea una consecuencia legal, forzosa o directa de la primera resolución y que el acto reclamado no se impugne por vicios propios, lo que en el caso particular no ocurre, toda vez que la Resolución RS-009-08, no es una consecuencia legal, forzosa o directa de la Resolución RS-001-08, y ha sido impugnada por vicios propios.

Tales argumentos se robustecen con la Tesis Relevante emitida por este Tribunal Electoral, con clave de publicación TEDF3EL 008/2006, cuyo rubro es **"ACTOS DERIVADOS. ES IMPROCEDENTE IMPUGNARLOS SI SE CONSIENTE EL ACTO PRIMIGENIO"**[7]

[7]Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2006, pág. 27

TERCERO. Síntesis de agravios y fijación de la litis.

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 63 y 64 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, este Tribunal procede a identificar los agravios que hace valer la actora, supliendo en su caso las deficiencias u omisiones en su argumentación cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, y tomando en consideración los preceptos jurídicos presuntamente violados que resulten aplicables al caso concreto, en el supuesto de que la impugnante hubiese omitido señalarlos o invocarlos, o si los citó de manera equivocada, para lo cual se analiza integralmente el escrito de demanda, a fin de desprender el o los perjuicios que, en concepto de la actora, le ocasiona el acto que impugna, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto el interesado.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia aprobada por este órgano jurisdiccional, publicada con la clave J.015/2002, cuyo rubro es: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL".**[8]

[8]Tribunal Electoral del Distrito Federal. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2006. Páginas 167 -168.

Así también, en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA**

PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."[9]

[9]Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183.

En ese contexto, se advierte que el actor expone a lo largo de su escrito de demanda diversos motivos de inconformidad tanto en el capítulo de "Antecedentes" como en el denominado "Agravios", los que se agruparan por temas, y por razón de método y para una mayor claridad, su análisis se hará de manera individual en atención a los temas que abordan los mismos. Situación que no irroga perjuicio al justiciable, ya que no es la forma en cómo se aborden éstos, sino que sean estudiados todos en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".**[10]

[10]Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Página 23.

A G R A V I O S.

PRIMERO.- Indebida Notificación.

La impetrante afirma que tanto la Resolución como el Dictamen, le fueron notificados a su representada el veintiséis de mayo del presente año, siendo que la Resolución RS-009-08 se aprobó el siete de mayo de dos mil ocho, lo que es indebido y se aparta de toda norma procedimental, pues la notificación se llevó a cabo fuera del término previsto en el artículo 38 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal.

Por ello considera que la notificación no se realizó en tiempo y forma, pues el Dictamen nunca le fue notificado y la Resolución RS-009-08 de siete de mayo de dos mil ocho, debió de notificársele a más tardar el día nueve del mismo mes y año y se hizo hasta el veintiséis.

SEGUNDO.- Violación al principio de legalidad, en su vertiente de fundamentación y motivación.

En este agravio la Agrupación Política Local "Patria Nueva" básicamente se duele y alega que la resolución que impugna es ilegal por las razones siguientes:

La impetrante refiere que el acto impugnado consistente en la Resolución de siete de mayo del año en curso, identificada con la clave alfanumérica RS-009-08, es ilegal y transgrede el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, toda vez que no se realizó un estudio minucioso, profundo y razonado de las consideraciones jurídico valorativas que deben ser tomadas en cuenta al emitir la misma, no se basó en el análisis de conceptos lógico-jurídicos per se sino en simples transcripciones de disposiciones legales, de ahí que existe una clara falta de motivación y fundamentación.

Aduce que en la resolución que se combate, la autoridad responsable se limitó a "vaciar" parcialmente y de manera fragmentada e incongruente lo manifestado por la Comisión de Asociaciones Políticas del órgano administrativo electoral local en el Dictamen respectivo, es decir, es un extracto de éste carente de fundamentación y motivación, por lo que adolece de validez y es nula de pleno derecho al no reunir los requisitos del acto de autoridad. En este sentido, los Considerandos 19 y 20 de la Resolución combatida son meras

concepciones subjetivas carentes de un verdadero análisis lógico-jurídico que lleve a la verdad histórica de los hechos.

TERCERO.- Incompetencia de la autoridad responsable.

La actora asevera que la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y la Dirección de Asociaciones Políticas de dicho Instituto, no tienen atribuciones ni facultades para interpretar los Estatutos de la Agrupación Política Local "Patria Nueva", tampoco para determinar la validez y/o vigencia de sus órganos directivos. Aunado a lo anterior, el Código Electoral del Distrito Federal no contiene disposición alguna que establezca cuando un órgano directivo es provisional.

Agrega que efectivamente es obligación de la Agrupación Política Local comunicar la integración de sus órganos directivos y de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas realizar el registro correspondiente, pero no "desvalorar ni interpretar sus Estatutos, pues la interpretación es un suceso de desentrañamiento del deseo de los militantes de su representada, no del Instituto Electoral del Distrito Federal".

CUARTO.- Falta de prevención respecto a que de incumplir con una obligación en cierto tiempo, se le aplicaría una sanción.

La Agrupación Política Local señala que es falso lo manifestado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en los Considerandos 19 y 20 de la Resolución que ahora se impugna, toda vez que nunca "previno" a su representada para que integrara sus órganos directivos, ya que únicamente le "solicitó" que lo hiciera. Sin embargo, nunca se le previno para que cumpliera en cierto tiempo con la integración de sus órganos directivos y menos que de no hacerlo se le sancionaría con la pérdida de su registro, lo que es ilegal y le causa agravios ya que no se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento.

QUINTO.- Violación al principio "Non bis in idem".

Señala la agrupación política actora que la sanción impuesta es ilegal, toda vez que por la supuesta omisión de constituir sus órganos de dirección, le fueron impuestas dos sanciones anteriormente: una pecuniaria consistente en el equivalente a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y otra sanción consistente en no recibir el financiamiento público a que tiene derecho, por lo que la agrupación política ha sido sancionada dos veces por la misma causa.

Luego entonces, la Resolución RS-009-08, le causa agravio a la Agrupación Política Local "Patria Nueva", pues sin fundamento ni motivación, resuelve y sanciona nuevamente por la misma razón, violando con ello, el principio "non bis in idem" así como las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 23 constitucionales.

SEXTO.- Sanción arbitraria, excesiva, trascendental y desproporcionada.

La enjuiciante considera que la autoridad responsable se ha excedido en la aplicación de sanciones, pues fuera de todo orden legal, pretende imponer una tercera sanción adicional por la misma razón y causa que es materia del presente juicio, como lo es la pérdida del registro, sanción que proviene de una misma causa, por lo que la misma es arbitraria, trascendental y excesiva, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Agrega que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal se excedió arbitraria y desproporcionadamente al emitir actos o resoluciones que restringen a su representada el ejercicio de su

derecho de asociación, al sancionarla por la misma causa hasta por tres veces.

Señala que "Patria Nueva" jamás ha dejado de cumplir con la obligación prevista en el artículo 34 del Código Electoral para el Distrito Federal, por lo que es injusto e incongruente el que en base a un procedimiento a todas luces ilegal y falto de razonamientos lógico-jurídicos, la autoridad pretende aplicar en su perjuicio, además de las sanciones antes aludidas, la pérdida de su registro como Agrupación Política Local.

Finalmente, asegura que la sanción de pérdida de registro es arbitraria por no señalar la motivación ni fundamentación para sancionar hasta tres veces por la misma causa.

SÉPTIMO.- Indebida interpretación que la autoridad responsable realiza sobre la aplicación de la garantía de audiencia a favor de la agrupación política local.

La enjuiciante aduce que la responsable no sabe o desconoce lo que sanciona y en consecuencia lo que sanciona resulta que ya estaba sancionado hasta tres veces, por lo que sus actos no se ajustaron a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, en perjuicio de "Patria Nueva".

Por su parte, la autoridad electoral señalada como responsable sostiene en su Informe circunstanciado que el acto impugnado es legal, pues se emitió con estricto apego a derecho y que el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado.

Conforme a lo anterior, y en razón de que en los agravios que plantea la parte actora aduce que la resolución impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales que consagran **garantías de seguridad jurídica,** se estima conveniente dejar sentado que este Tribunal Electoral se encuentra facultado para conocer y resolver, a través del juicio electoral, aquellos casos en los que se reclame la posible violación de estos **derechos fundamentales**, ya que como máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en la materia en esta entidad, tiene como objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, se ajusten invariablemente al **principio de legalidad;** máxime que el artículo 16 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal dispone que "En el Distrito Federal todas las personas gozan de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."

De ahí, que sea válido colegir que corresponde a este órgano jurisdiccional velar por el cumplimiento del citado **principio,** no sólo garantizando que los actos o resoluciones en la materia se emitan conforme a las **leyes secundarias,** lo cual resultaría limitado, sino también para que éstos respeten las **garantías constitucionales de seguridad jurídica**, susceptibles de ser violadas por las autoridades electorales.

Por tanto, es inconcuso que este Pleno, como garante del aludido **principio de legalidad**, está obligado a verificar que los actos o resoluciones emanados de las autoridades electorales locales de carácter administrativo, se ciñan a los **derechos fundamentales**, tal como se advierte de la tesis de jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999 – 2006 (páginas 139 y 140), editada por este Tribunal Electoral, con clave de publicación J.007/2002 y de rubro: **"GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, VIOLACIONES A LAS. CASOS EN LOS QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA CONOCERLAS POR ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES."**

Precisado lo anterior, es evidente que la litis en el presente asunto, se constriñe a determinar: a) si la notificación de la resolución impugnada estuvo apegada a la legalidad y, b) si el contenido de la resolución RS-009-08,

dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el siete de mayo de dos mil ocho, es ilegal como lo alega la enjuiciante, al violar diversas garantías constitucionales, y no estar debidamente fundada y motivada, y por tanto debe **revocarse,** o bien, si dicho contenido resulta apegado a Derecho como lo estima la autoridad electoral señalada como responsable, y por ende, debe **confirmarse.**

CUARTO. PRUEBAS.

Para sustentar sus afirmaciones, las partes ofrecieron y, en su caso aportaron y les fueron **admitidos,** los siguientes medios de prueba:

Por la parte actora:

Documentales Públicas.

1. Copia certificada del Dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento para imponer sanciones en términos de lo dispuesto por el artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal, instaurado en contra de la Agrupación Política Local "Patria Nueva" de veintitrés de abril de dos mil ocho, y de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral, respecto del procedimiento dispuesto en el artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal, instaurado en contra de la Agrupación Política Local "Patria Nueva".

2. Copia certificada de la Solicitud de Registro número SRAP/No.009/02 de veintiséis de abril de dos mil dos.

3. Copia certificada del Acta Circunstanciada de Certificación de la Asamblea General Constitutiva de la organización ciudadana "Patria Nueva", de veintiocho de julio de dos mil dos.

4. Copia certificada de la Convocatoria de tres de septiembre de dos mil dos.

5. Copia Certificada del Acta de Asamblea Extraordinaria de ocho de septiembre de dos mil dos.

6. Copia certificada del Acta de Ratificación de la Asamblea Extraordinaria de veintidós de septiembre de dos mil dos.

7. Copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal identificado con la clave ACU-130-02 de catorce de octubre de dos mil dos.

8. Copia certificada del Oficio DEAP/1677.03 de siete de julio de dos mil tres.

9. Copia certificada del Acta de Asamblea Extraordinaria de veintinueve de enero de dos mil cuatro.

10. Copia certificada del Oficio número DEAP/305.04 de diez de marzo de dos mil cuatro.

11. Copia certificada de la Asamblea Extraordinaria de quince de enero de dos mil cinco.

12. Copia certificada del oficio DEAP/2202.05 de veintinueve de septiembre de dos mil cinco.

13. Copia certificada de la cédula de notificación de veintiséis de mayo de dos mil ocho.

14. Copia certificada del escrito de veinte de febrero de dos mil cuatro, por medio del cual, la Agrupación

Política Local "Patria Nueva" dio cumplimiento al requerimiento que se le realizó mediante oficio DEAP/1677.03 de siete de julio de dos mil tres.

15. Copia certificada del escrito de tres de abril del año en curso, suscrito por el ciudadano **********.

16. La instrumental de Actuaciones.

17. La Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

Por su parte, el Instituto Electoral del Distrito Federal no ofreció pruebas.

Es de precisar que dada su naturaleza, las documentales referidas se valoraron de conformidad con lo que establecen los artículos 29, 30 y 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, esto es, se consideraran todos los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Cabe apuntar que con apoyo en los numerales 27, fracciones IV y V, y 35, párrafo tercero de la Ley Procesal de la materia, el valor probatorio de la presuncional en su doble aspecto y de la instrumental de actuaciones, dependerá de la relación que guarden con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

QUINTO. Análisis de los agravios.

Primero. Indebida notificación de la resolución impugnada.

Respecto de este agravio, el mismo es **INOPERANTE**, en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo con la Enciclopedia Jurídica Mexicana, UNAM, Tomo II, segunda Edición, editorial Porrúa, 2004, página 76 y siguientes, "la notificación es el medio de comunicación procesal mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal".

Así, la notificación es un acto formal que se encuentra íntimamente vinculado a los procedimientos judiciales o administrativos en los que se debe comunicar diversos actos de carácter procesal, lo que impone que debe ajustarse a las formalidades que establezca la legislación correspondiente.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que la notificación de una determinación representa una de las actuaciones procesales de mayor relevancia, dado que a través de ella los justiciables se encuentran en aptitud de conocer plenamente el contenido de los actos o resoluciones que pudieran depararles algún perjuicio, también lo es, que la notificación de la cual se duele la actora cumplió la finalidad de que la Agrupación Política local afectada con el acto que ahora impugna lo conociera plenamente, lo que queda demostrado con la presentación del **escrito de demanda el cuatro de junio del año que transcurre** ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, escrito en el que se señalan agravios en relación al **"DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL**

'PATRIA NUEVA' " de veintitrés de abril de dos mil ocho, y de la **"RESOLUCIÓN CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL 'PATRIA NUEVA' ".**

Es claro y no fue controvertido por la actora, que la aprobación del Dictamen referido y la Resolución RS-009-08, le fueron notificados el veintiséis de mayo de dos mil ocho, notificación que obra a foja 604 (seiscientos cuatro).

En efecto, la adecuada notificación de los actos o resoluciones tiene el propósito de garantizar el derecho de defensa (que implica el de audiencia y contradicción) previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, que los justiciables se encuentren en aptitud de controvertir, ante los órganos competentes, las determinaciones de la autoridad que estimen contrarias a derecho, lo que en la especie ocurrió.

En este sentido, aunque es claro que cuando las notificaciones no revisten las formalidades previstas en la legislación, aumenta la posibilidad de que se deje a los justiciables en estado de indefensión, pues tales formalidades son los mecanismos que garantizan que se tenga conocimiento pleno tanto del contenido como de los efectos que acarrea una resolución y, así, se esté en posibilidad de controvertirla; en el presente caso y considerando que el propósito de la notificación se cumplió y el justiciable tuvo pleno conocimiento tanto de la resolución como de los efectos y consecuencias jurídicas que ésta le acarrea, incluso la controvierte en tiempo y forma dentro de un juicio y formula agravios en contra de su contenido, lo que pone de manifiesto que se hace sabedor del acto, convalidando la notificación, por lo que es claro que ningún perjuicio le arroja el hecho de que la notificación no se haya llevado a cabo en el plazo fijado en el artículo 38 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, pues el justiciable sí contó con la posibilidad de impugnar la motivación del acto o resolución ante un tribunal independiente e imparcial y, por tanto, aquél no se encuentra en estado de indefensión.

Por lo que respecta a la manifestación de la actora en cuanto a que el Dictamen en comento no le fue notificado, es preciso retomar que el dictamen es sólo un acto preparatorio, no vinculatorio y que por ende, no ocasiona lesión alguna a la esfera jurídica de la impetrante, en virtud de lo cual, la autoridad responsable, no está obligada a hacerlo del conocimiento del justiciable, sino hasta que el mismo es aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, momento en el que pasa a formar parte de la Resolución.

Ahora bien, lo inoperante del agravio en estudio radica en que, aun cuando asistiera la razón a la enjuiciante en cuanto al incumplimiento de ciertas formalidades en la notificación, ello sólo daría lugar a ordenar reponerla para que el actor pueda defenderse, lo cual ya está ocurriendo.

Así, en tanto que el presente medio de impugnación ha sido considerado procedente y se analizarán los argumentos formulados por la actora para controvertir el contenido de la resolución que, en concepto de la Agrupación Política actora, no fue debidamente notificada, además de operar la suplencia de la deficiencia en la formulación de agravios en su favor, es claro que ningún sentido tiene calificar la notificación, pues lo único que se lograría —en el supuesto no concedido de que este Tribunal Electoral constatara su ilegalidad— sería ordenar que aquélla se notificara de manera adecuada para el efecto de que la actora estuviera en posibilidad de plantear agravios ante un tribunal independiente e imparcial en contra del contenido de dicha resolución, situación que ya se actualiza en el presente medio de impugnación.

Es ilustrativa en este sentido, la razón esencial de la tesis, emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo

rubro es: "NOTIFICACIONES IRREGULARES EN EL AMPARO. LAS CONVALIDAN LAS MANIFESTACIONES EN EL JUICIO QUE REVELEN EL CONOCIMIENTO DE LAS MISMAS"[11].

[11]Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo XI, abril de 1993, p. 277.

De esta manera, se concluye que la actora tuvo certeza del acto que se le notificó, por lo que no se generó inseguridad jurídica; al darse lo anterior, pudieron interponer el presente medio de defensa, por lo que no se les dejó en estado de indefensión, razón por la que no es dable la reposición de la notificación, tampoco la revocación de la Resolución RS-009-08 por esta razón.

Finalmente, y por lo que hace a la manifestación de la actora respecto a que la notificación se llevó a cabo fuera del término previsto en el artículo 38 de la Ley Procesal Electoral para Distrito Federal, aunque dicha conducta de la autoridad responsable es irregular, la misma, en el caso concreto, como ya se dijo no le generó ningún perjuicio.

Segundo. Violación al principio de legalidad en su vertiente de motivación y fundamentación, en cuanto a que el acto reclamado es ilegal porque no está fundado ni motivado y transgrede el principio de legalidad, es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la actora, en razón de lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA fracción V inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 2 del Código de la materia.

Conforme al principio de legalidad que opera en materia electoral, todas las leyes, actos o resoluciones electorales se deben de sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, a las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, la legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales. Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL"[12].**

[12]Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes. Páginas 234 a 235.

En este sentido, resulta innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo cual deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, máxime cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, como lo es en la especie, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor (calificar la conducta), y su correspondiente sanción; es decir, no sólo aquéllas que sean agravantes, sino también las que

pudieran considerarse atenuantes.

Sirve como criterio orientador la tesis relevante **emitida por este órgano jurisdiccional, identificada con la clave de publicación TEDF028.2EL1/2002, de rubro "SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN"[13]**

[13]Tribunal Electoral del Distrito Federal. Compilación de jurisprudencia electoral y tesis relevantes 1999-2006, Página 108.

En ese sentido, dado que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal cuenta con facultades para imponer sanciones, tal atribución no puede estimarse absoluta, pues daría lugar a arbitrariedades; por el contrario, su ejercicio se encuentra circunscrito a las razones, motivos y circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto y que conduzcan necesaria y lógicamente a imponer una determinada sanción.

Esa situación ha sido considerada también por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como se desprende de las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003, de rubros **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL."[14] y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN."[15]**, respectivamente.

[14]Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Páginas 29-30.

[15]Idem. páginas 295-296.

En esta tesitura, para que una resolución cumpla con el principio de legalidad en su vertiente de motivación y fundamentación deberá:

a) Señalar claramente los preceptos legales aplicables al caso.

b) Señalar claramente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión.

c) Existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas.

Para efecto de la individualización de la sanción, deberá además:

d) Considerar la naturaleza de la irregularidad;

e) El ánimo con que se condujo la persona física que actuó a nombre de la agrupación política local, y que con su conducta motivó la irregularidad respectiva o, si ésta es consecuencia de un mero descuido, negligencia o inobservancia de un deber de cuidado;

f) La realización individual o colectiva del hecho a sancionar;

g) El uso de artilugios en la comisión de la falta;

h) El alcance o afectación de la infracción;

i) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida; y,

j) Atender a todas las circunstancias que se adviertan en el caso concreto para fijar con precisión la gravedad de la conducta; es decir, aquellas que sean agravantes y las que se consideren atenuantes.

Las circunstancias anteriores, se desprenden tanto de la tesis de jurisprudencia emitida por este órgano colegiado, identificada con la clave TEDF2ELJ 011/2002, de rubro **"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO."[16],** así como de la tesis relevante pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3EL 133/2002, de rubro **"SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN."[17]**

[16]Tribunal Electoral del Distrito Federal. Compilación de jurisprudencia electoral y tesis relevantes 1999-2006, Página 166.

[17]Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Páginas 919-920.

Con base en lo anterior, se puede concluir válidamente que para determinar la gravedad de una conducta e individualizar la sanción que corresponda, además de considerar el incumplimiento total o parcial de la normativa electoral aplicable, es menester ponderar, como se ha expresado, el impacto que éste genera ya sea al interior de la propia agrupación política local, esto es, frente a sus militantes y simpatizantes, como al exterior en el cumplimiento de sus estatutos y demás normativa electoral que la regula así como en el objetivo para el cual fue creada.

Por ello, este Tribunal ha insistido en la necesidad de que la autoridad electoral administrativa, al sancionar una conducta, debe hacer el señalamiento claro y preciso de las circunstancias específicas y razones particulares que concurrieron en la comisión de la infracción, a fin de estar en aptitud de determinar con la mayor objetividad la gravedad de la falta electoral y el grado de responsabilidad del infractor, pues son estos los elementos que delimitan el ejercicio de la facultad sancionadora, ya que sólo de su adecuada valoración es posible arribar a la convicción plena de que a cierta conducta le corresponde determinada sanción.

En la especie, se advierte que la resolución impugnada declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador en contra de la Agrupación Política Local denominada "Patria Nueva" y la pérdida de registro, en consecuencia, la pérdida de todos los derechos y prerrogativas que otorga el Código Electoral del Distrito Federal a las agrupaciones políticas locales, debiéndose iniciar el Procedimiento para la liquidación del patrimonio de las asociaciones políticas en el Distrito Federal.

Que lo anterior tiene su fundamento, porque en opinión de la autoridad responsable, la Agrupación Política

Local se colocó en el supuesto normativo previsto en el artículo 79 fracción II del Código Electoral local, que señala

"Artículo 79. Son causa de pérdida de registro de una Agrupación Política Local:

II. Incumplir de manera grave y sistemática las obligaciones que le señala este Código;

..."

Que ello es así, porque del procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal, la autoridad responsable acreditó que la agrupación política "Patria Nueva" incumplió con las obligaciones señaladas en las fracciones I y XII del artículo 73 del Código de la materia, consistentes en lo siguiente:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos.

XII. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de sus órganos directivos;

..."

Sin embargo, del análisis que este Tribunal realizó a la resolución de mérito, advierte que no existe la motivación suficiente y adecuada que permita conocer o desprender con claridad y suficiencia por qué la conducta omisa de la impetrante es grave y sistemática, menos aún, existe argumento que explique o justifique por qué la omisión de constituir o renovar los órganos directivos de la Agrupación Política Local "Patria Nueva" así como designar al titular del órgano administrativo interno tiene como resultado necesario colocarla en el supuesto normativo de la fracción II del artículo 79 del Código Electoral del Distrito Federal y, como consecuencia de ello, imponerle la sanción de pérdida de registro. En otras palabras, este Tribunal estima que la autoridad responsable no justifica suficientemente las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias especiales, que consideró para determinar que derivado de la omisión atribuida a la promovente constituye un incumplimiento grave y sistemático.

Lo anterior cobra relevancia, ya que en el caso particular se está sancionando a la agrupación política local con lo que podríamos señalar como la sanción máxima aplicable a una agrupación política consistente en la pérdida de registro, en la que se extinguiría, para todos los efectos legales, la agrupación política local, pues estaría perdiendo todos los derechos y prerrogativas que le concede la ley, lo que desde luego debe estar debida y suficientemente motivado y fundado, máxime si consideramos que la sanción es de evidente repercusión.

Así, cuando el acto de autoridad genera la afectación a la esfera jurídica de la Agrupación Política Local enjuiciante o de cualquier otra persona física o moral, organización o asociación, debe observar de forma irrestricta el principio de legalidad y la garantía de seguridad jurídica, que permita a los afectados defenderse de los efectos que el acto de molestia les genere, máxime cuando en el caso particular la consecuencia jurídica de la omisión de "Patria Nueva" consiste en la sanción de pérdida de registro que se traduce en la pérdida de derechos y prerrogativas y su extinción como tal.

En este sentido, la resolución que se combate es ilegal porque se encuentra deficientemente motivada, principalmente en dos aspectos: **i)** cuáles circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas se tomaron en cuenta para la calificación de la conducta como grave y sistemática; y, **ii)** lo relativo a los argumentos, razones o motivos que la autoridad debía esgrimir en la resolución para justificar que precisamente la conducta (de omisión o no hacer) de la agrupación política actora se encuadra en la causal señalada en la fracción II del artículo 79 del Código Electoral del Distrito Federal.

En este sentido, al resultar fundado el presente agravio y suficiente para revocar el acto impugnado, resulta ocioso estudiar los demás motivos de inconformidad alegados, porque no cambiaría el sentido de la presente resolución.

En consecuencia, al advertirse la deficiente motivación de la resolución RS-009-08 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en sesión pública de siete de mayo del año en curso, es inconcuso que ésta es ilegal y, por tanto, este Tribunal la revoca, dejándola insubsistente para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en ejercicio de sus atribuciones emita una nueva resolución debida y suficientemente motivada, que además de estar debidamente fundada, motive de manera clara y suficiente su determinación en cuanto a todas y cada una de las conductas que según la autoridad cometió la Agrupación Política Local "Patria Nueva" y qué normas violó, cómo se afectaron los bienes jurídicos tutelados y por qué califica la conducta de la Agrupación Política Local "Patria Nueva", como grave y sistemática; es decir, que exponga los razonamientos particulares, circunstancias especiales o las causas inmediatas que permitan conocer o vincular que la conducta de la enjuiciante fue grave y sistemática, explicando y justificando los motivos que le permitieron arribar a dicha conclusión.

Para tales efectos, se otorga al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal un plazo de **treinta días hábiles** a partir de la notificación del presente fallo, para que, en cumplimiento de lo anterior, emita una nueva resolución, debiendo informar a este Tribunal dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a la emisión de la citada resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la resolución identificada con la clave RS-009-08 aprobada en sesión pública del siete de mayo del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento dispuesto en el artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal instaurado en contra de la Agrupación Política Local "PATRIA NUEVA", en términos de lo expresado en el considerando QUINTO de la presente resolución, para el efecto de emitir una nueva resolución debida y suficientemente motivada, en un plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente fallo debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento, dentro de los **cinco días hábiles siguientes.**

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, publicar los puntos resolutivos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su página de Internet, y una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal sobre su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y **por oficio** a la autoridad responsable, en los domicilios señalados en autos, acompañando copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADOLFO RIVA PALACIO NERI

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
ALEJANDRO DELINT GARCÍA	**ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
MIGUEL COVIÁN ANDRADE	**DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ**

SECRETARIO GENERAL

GREGORIO GALVÁN RIVERA